

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

P R E S E N T E

Diputada Maricela González Juárez Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los Artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 48, 58, 62 FRACCIÓN V, 63, Y DEROGA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO”** con arreglo al siguiente:

CONSIDERANDO

Uno de los aspectos que se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante su artículo 123 son los principios y bases que rigen las relaciones obrero- patronales; siendo este artículo el origen de todas las leyes que constituyen el sistema jurídico mexicano en materia laboral como la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el ámbito estatal la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Que el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, es un instrumento básico sobre la libertad sindical, que fue aprobado por el Senado de la República mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1950, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, garantizando a los trabajadores el derecho de sindicalización sin la interferencia del Estado.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

Que tratándose de los Derechos de Escalafón, el artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado contempla expresamente las reglas para las promociones de ascensos de los trabajadores, lo cual no depende de qué Sindicato sea el titular de las Condiciones Generales de Trabajo, sino que prevé la Constitución de una Comisión Mixta, cuya integración fue concebida en el artículo 48 de la multicitada ley con la existencia de un solo Sindicato, circunstancia que en la actualidad ya ha sido rebasada, lo cual hace necesaria la reforma de este precepto legal.

Ahora bien, en el Título Sexto, Capítulo Único denominado: el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado en sus artículos 58 y 59 contemplan la sindicación única, contraviniendo la libertad sindical consagrada en el artículo 123 apartado B, fracción X de la constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos, por lo que el precepto legal en su artículo 58 debe de ser reformado, y derogar el artículo 59.

De la misma forma, el artículo 62 en su fracción V contraviene la libre participación de más de un Sindicato para obtener el registro ante el Tribunal de Arbitraje y estipulando en su artículo 63 la cancelación del registro del Sindicato cuando se constituya o esté constituida diversa Agrupación Sindical que fuere mayoritaria.

Por lo que hace necesario la derogación y reforma de estos preceptos legales, todo esto en concordancia con las Tesis de Jurisprudencia bajo los títulos de: "Sindicación única. Las Leyes o Estatutos que la preveen, violan la libertad sindical consagrada en el Artículo 123, Apartado B, Fracción X Constitucional" y "Sindicación única. El artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola la libertad sindical consagrada en el artículo 123, apartado B, fracción X, Constitucional" , reconociendo a los trabajadores el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus intereses comunes, que a la letra dicen:

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

**SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN,
VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123,
APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.**

El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. Clave: P./J. , Núm.: 43/99

**SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD
SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B,
FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.**

El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad sindical debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato por dependencia gubernativa, establecido en el artículo 68 de la citada ley, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

Clave: P. , Núm.: XLV/99

Estas Jurisprudencias dan pauta para la pluralidad sindical, facultando a los trabajadores para tener la libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación y la facultad del trabajador para constituir un nuevo sindicato, quedando sin efecto lo establecido en dicha ley, en lo que se oponga a la libre participación de más de un Sindicato.

La presente Iniciativa de decreto tiene su origen en una lucha legal por la libertad sindical consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encabezada por la L.A.E. Laura Artemisa García Chávez, Secretaria General del Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Puebla, Independiente, quienes se acercaron a una servidora con el objetivo de reformar los artículos antes citados con la finalidad de eliminar los candados que no permiten la libre asociación sindical en la Ley de los trabajadores del Estado, situación que evidencia el control que mantenía el partido que gobernó por 70 años el país, y en el Puebla como desde el Congreso se crearon leyes que impedían la libertad del trabajador ; vale la pena menciona que este asunto esta siendo analizado bajo el caso 2536 ante el comité de libertad sindical de la Organización Internacional del Trabajo.

En merito a lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de este honorable cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 48, 58, 62 FRACCIÓN V, 63, Y DEROGA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO”.

Artículo 48.- En cada uno de los Poderes del Estado funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada por un representante del Titular y otro del Sindicato, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate.

En caso de coexistir dos o más Sindicatos en cada uno de los Poderes del Estado, la Comisión Mixta de Escalafón se integrará con un representante de cada Sindicato e igual número de Representantes de los Poderes del Estado, quienes de común acuerdo elegirán a un tercero que tendrá el carácter de Presidente Árbitro.

Si no llegaren a un acuerdo en la designación, ésta la hará el tribunal de Arbitraje en un término que no excederá de tres días y dentro de una lista de cuatro candidatos propuestos por el Representante del Titular y del Sindicato.

Para regular su organización y funcionamiento, los Poderes del Estado expedirán escuchando la opinión de las representaciones sindicales, el Reglamento de Escalafón cuyas disposiciones serán obligatorias, con exclusión de los servidores Públicos clasificados en la Ley como trabajadores de confianza.

Artículo 58.- Los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, **son las Asociaciones de Trabajadores dependientes** de los distintos Poderes que componen el Poder Público del estado de Puebla, **constituidas** para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Art. 59. Se Deroga.

Artículo 62.- ...

Fracción I.- ...

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

Fracción II.- ...

Fracción II.- ...

Fracción IV.- ...

Fracción V.- El Tribunal de Arbitraje procederá, en su caso, al registro.

Artículo 63.- El registro se cancelará en el caso de disolución. La solicitud de cancelación podrá hacerse por cualquier persona interesada y será el Tribunal de Arbitraje el encargado de la resolución.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Entidad Pública respectiva expedirá el Reglamento a que hace referencia dichos preceptos, en un plazo no mayor de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ATENTAMENTE
PUEBLA PUE A 14 DE JUNIO DE 2007.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

DIP. JOSÉ GAUDENCIO VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUAREZ

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. JORGE GUTIERREZ RAMOS

DIP. J. RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ

DIP. MARIA DE LOS A. ELIZABETH GÓMEZ CORTES

DIP. MARÍA BELEN CHAVEZ ALVARADO

**LA PRESENTE HOJAS DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS
ARTÍCULOS 48, 58, 62 FRACCIÓN V Y 63, Y DEROGUA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO**